CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No 567
(Fecha) 17 AGO 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido el 14 de enero de 2016, el Director General de esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), pone en conocimiento una presunta captación ilegal sobre el Rio Guatapurí, anexa informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental suscrito por la Ingeniera Civil STELVANA FUENTES y el Operario Calificado ARLES LINARES, quienes indican textualmente lo siguiente:

Cumpliendo con lo ordenado nos trasladamos en inmediaciones de las conocidas lagunas El Tarullal, con el fin de verificar la existencia de derivaciones ilegales en este sector, según lo manifestado a esta entidad por persona indeterminada.

Durante la inspección se verificó la existencia de una captación lateral sobre la margen derecha del rio Guatapurí, ubicada puntualmente en las coordenadas No 10º 27` 00, 0`` y E 73º 12`56,2``.

Teniendo en cuenta las características de la obra existente, se presume que la misma fue construida recientemente, dicha obra es de regulación por compuerta metálica, cuenta con un ancho de 1,05 m, la cual permite el ingreso del recurso hídrico hacia un canal en tierra construido de manera reciente.

Según lo inspeccionado en campo y lo manifestado por personal de la zona, dicha estructura fue construida para beneficio del predio Galambao, presuntamente de propiedad del señor MIGUEL VILLAZON.

Revisado el archivo documental de Corpocesar y según lo establecido en la Resolución reglamentaria del Rio Guatapurí No 139 del 4 de agosto de 1987, se pudo verificar que el predio Galambao a nombre de la señora Emelina Quintero de Villazón, cuenta con derecho legalmente constituido para aprovechar dichas aguas en cantidad de 16 l/s a través de la Decima Octava Derivación Decima Derecha No 18- Canal Guatapurí- Salguero- Mayales- Subderivación Ultima No 18- 5.

OBSERVACIONES GENERALES

Teniendo en cuenta lo anterior se pudo establecer que la obra de capitación hidráulica identificada durante la diligencia de inspección no cuenta con concesión hídrica ni autorización para su construcción por parte de Corpocesar, razón por la cual se considera que la misma es ilegal.

A través del análisis de las aguas de la corriente RIO Guatapurí, se determinó que el predio Galambao aparece registrado a nombre de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, sin embargo de acuerdo a los datos acopiados en campo, en la actualidad dicho fundo pertenece presuntamente al señor MIGUEL VILLAZON, siendo así se debe solicitar y traspaso de la concesión y cambio del punto de captación.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.5 establece que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.3.2.19.2, en lo referente a presentación de planos e imposición de obligaciones, señala que los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce.

Que el artículo 2.2.3.2.8.7. ibídem sobre el traspaso de concesión, establece que para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada

Que acorde a lo anterior el Artículo 2.2.3.2.8.8 respecto a la Tradición de predio y término para solicitar traspaso, señala que en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Que el decreto 1076 de 2015 claramente indica en su artículo 2.2.3.2.8.9 que la Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación del Auto 567 17 AGO 2016

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad a los hechos expuestos en el informe presentado por la Ingeniera Civil STELVANA FUENTES y el Operario Calificado ARLES LINARES.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, en condición de propietaria del predio Galamboa, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora EMELINA QUINTERO DE VILLAZON, en condición de propietaria del predio Galamboa, directamente o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, líbrense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro/ Abogada Especializada
Revisó: Julio Suarez L/ Jefe Jurídica